

ACUERDO IEEPCO-CG-30/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se facultó a este Instituto para que convocará a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-43/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
- IV. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-73/2017, dado en sesión especial de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y se expidieron las constancias respectivas.
- V. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- VI. Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-05/2018, IEEPCO-CG-06/2018 y IEEPCO-CG-07/2018, dados en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el registro de los convenios de coalición para las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, presentados conforme a lo siguiente:

Nombre	Partidos integrantes	Elección	Tipo
Por Oaxaca al Frente	PAN-PRD-PMC	Diputaciones	Total
Por Oaxaca al Frente	PAN-PRD-PMC	Concejalías	Parcial
Todos por Oaxaca	PRI-PVEM-PNA	Diputaciones	Parcial
Todos por Oaxaca	PRI-PVEM-PNA	Concejalías	Parcial
Juntos haremos Historia	PT-MORENA-PES	Diputaciones	Parcial
Juntos haremos Historia	PT-MORENA-PES	Concejalías	Parcial

- VII.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-19/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, se declararon procedentes las modificaciones del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.
- IX.** Del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, la Coaliciones así como los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.
- X.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, en su caso, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género y competitividad, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.
- XI.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-25/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, se otorgó nuevo plazo al Partido de Mujeres Revolucionarias para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en virtud de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1487/2017.
- XII.** El siete de abril del dos mil dieciocho, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a las Coaliciones y a los Partidos Políticos, para que dentro

del plazo de cinco días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, así como la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, con fechas diez, once y doce de abril del dos mil dieciocho, las referidas coaliciones y Partidos Políticos, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

- XIII.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEPCO-CG-27/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, donde se determinó la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XIV.** Mediante acuerdo número IEPCO-CG-28/2018, dado en sesión extraordinaria iniciada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho y concluida el diecinueve del mismo mes y año, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XV.** Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las

ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

10. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
11. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos y las Coaliciones obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.
12. Que en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-43/2017 y IEEPCO-CG-21/2018, la Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo General de este Instituto.
13. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en los antecedentes X y XII del presente acuerdo.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político o Coalición que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se les postule, y en su caso

g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de Género.

- 14.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- 15.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, en el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y

menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

- 16.** Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 17.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la CPELSE en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 18.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género, y en el caso que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos y la mitad de candidatas. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.
- 19.** Que conforme a lo que establece el artículo 9 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una

metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar distritos y municipios de mayor competitividad y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitirá para tal efecto.

20. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 11, párrafo 1 de los Lineamientos, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
22. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.
23. Que en mérito de lo expuesto, las Coaliciones y los Partidos Políticos que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de fórmulas del género femenino, este Consejo General considera procedente la integración en los distritos más competitivos y menos competitivos, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la

igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración presentada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Sirve de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que se transcriben a continuación:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

En virtud de lo anterior, el criterio de este Consejo General adoptado mediante una acción afirmativa constituye una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en las jurisprudencias transcritas, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados y con registro, cumplen con lo establecido en la LIPEEO y los Lineamientos.

Sobrenombres.

24. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por las coaliciones y los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***.

25. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, efectuadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187,

párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 7; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, conforme al **Anexo 2** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos conforme al **Anexo 2**.

TERCERO. En términos de lo expuesto por el considerando número 24 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales que se hayan solicitado por las coaliciones y los partidos políticos para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, conforme al **Anexo 2**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, dará inicio el diecinueve de mayo del dos mil dieciocho y concluirá el veintisiete de junio del mismo año.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se

expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de abril del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ